

és còpia

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA**

ROLLO nº 15/2013-E.
DILIGENCIAS PREVIAS nº 3841/2012.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 24 de BARCELONA.

AUTO

Ilmos. Sres.
D^a. Ana Ingelmo Fernández
D. Pablo Díez Noval.
D. Luis Fernando Martínez Zapater.

En la Ciudad de Barcelona, a veintitrés de enero de dos mil trece.

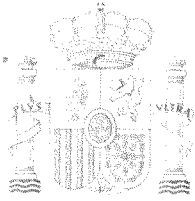
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Instrucción nº 24 de Barcelona dictó en fecha 28 de noviembre de 2012 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"Incóense Diligencias Previas y regístrese.

Se tiene por comparecido y parte en virtud del poder especial presentado al Procurador D. Antoni María de Anzizu Furest, en nombre y representación del Molt Honorable Senyor Jordi Pujol y Soley, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias en la forma prevenida en la Ley.

Se admite a trámite la querrela interpuesta por el Procurador D. Antoni María de Anzizu Furest en representación del Molt Honorable Senyor Jordi Pujol y Soley por los delitos de Calumnias e Injurias propagadas por escrito y con publicidad en período de campaña electoral contra los periodistas Sres. Eduardo Inda y Esteban Urreiztieta, a los que se dará traslado de la presente con entrega de copias, requiriéndose a la querellante para que en el plazo de 3 días aporte dos copias traducidas al castellano



de la querella para su entrega a los querellados.

Hecho ello recíbaseles declaración como imputados por los delitos de calumnia e injurias vertidas con escrito y con publicidad y con instrucción de lo previsto en el art. 118 Lecrim., señalándose al efecto el día 7 enero 2013, a las 10'15 y 11 horas respectivamente en este Juzgado, librándose los oportunos despachos para su citación.

Hecho lo anterior se acordará en su caso, sobre el resto de diligencias solicitadas en la querella."

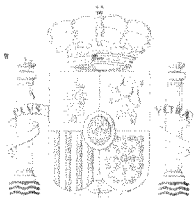
SEGUNDO. Notificada la resolución, contra dicho auto interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación el Ministerio Fiscal, interesando la revocación de la resolución de admisión a trámite de la querella por incompetencia territorial del Juez que la ha dictado y su inhabilitación con remisión de la querella a favor del Juzgado Decano de Madrid, por ser el competente territorialmente, para que los Juzgados de dicha ciudad resuelvan sobre su admisión o inadmisión.

Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a la representación querellante y a los querellados. En fecha 14 de diciembre de 2012 la representación querellante presentó escrito impugnando el recurso formulado. En fecha 17 de diciembre compareció el procurador don Francisco Fernández Anguera, en representación de don Esteban Urreiztieta, don Eduardo Inda y de "Unidad Territorial Información General S.L.U.", adhiriéndose al recurso planteado. A continuación se dedujo testimonio de particulares, que fue remitido a esta Sección para resolución, donde tuvieron entrada el día cuatro del corriente mes de enero de 2013.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Pablo Díez Noval, que expresa el parecer unánime de la Sala.

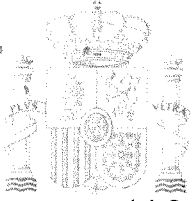
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En síntesis, el Ministerio Fiscal fundamenta su recurso en la inaplicabilidad en el caso dado del principio de ubicuidad que para la determinación de la competencia judicial territorial utiliza el Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de tres de febrero de 2005, que es el que invoca el auto impugnado para declarar la competencia de los Juzgados de Instrucción de Barcelona. Entiende el recurrente que el supuesto de hecho contemplado en las distintas resoluciones que aplican dicho criterio (v.gr. Autos del TS de 13 de septiembre de 2006 y seis de mayo de 2010) no coincide con el presente, porque en éste se trata de la difusión de presuntas calumnias o injurias por escrito y con publicidad por medio de prensa escrita, mientras que en aquellos se partía de la difusión de las palabras o expresiones calumniosas o injuriosas por medio de radiodifusión o por internet. La diferencia estribaría en que la radio o internet determinan la divulgación simultánea del mensaje en todos los ámbitos territoriales que alcanza, mientras que en la prensa escrita el contacto entre el medio y sus destinatarios se producirá antes en el lugar en el que el primeramente se distribuya el periódico o revista, lugar que coincidirá con aquél en el que se edita el diario o medio escrito. Y dado que la sede del periódico "El Mundo" está en Madrid, debe entenderse que es en su partido judicial donde se ha cometido primeramente el supuesto ilícito y, por consiguiente, conforme al art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán sus juzgados y tribunales los competentes



para instruir la causa y, eventualmente, para enjuiciarla.

SEGUNDO. Analizados los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal, las alegaciones de querellante y querellados y examinados los datos disponibles, el recurso debe ser desestimado. Como se expone detalladamente en el auto impugnado, la discusión tiene origen en la dificultad que para la determinación del lugar de comisión del delito genera la especial naturaleza de determinados ilícitos. El fuero principal para la determinación de la competencia judicial en el orden penal viene establecido en el art. 14 de la LECrim: *"Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:...2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine."* El problema para fijar el lugar de comisión del delito (*forum delicti commissi*) surge cuando la actividad se fragmenta en una sucesión de actos que se desarrollan en distintos lugares o cuando ocurre otro tanto con la actividad material y el resultado. Con la finalidad de fijar un criterio con que enfrentar la variedad de supuestos, el Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de tres de febrero de 2005 optó por aplicar el principio de ubicuidad, en los siguientes términos: *"El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa."* Desde entonces han sido numerosas las resoluciones del Tribunal Supremo que han aplicado el principio de la ubicuidad para solventar las cuestiones de competencia. Así, por ejemplo, los autos nº 5890/2010 y 7089/2010, ambos del seis de mayo de 2010, o el auto del tres de diciembre de 2010, que razona: *Esta Sala ha venido pronunciándose reiteradamente en relación con la consumación del delito de injurias y se había mantenido que se consumaba en el lugar de la emisión de las ofensas y no donde las percibe el ofendido, mas tras el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2005, en el que se adopta el principio de ubicuidad "el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo, en consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa" (ver autos de 04.11.05 y auto de 11.01.08, cuestión de competencia 20386/07, cuestión de competencia 2065/07 auto de 29.5.08 entre otros) este criterio es el que se debe aplicar para resolver esta cuestión de competencia y así, habiéndose iniciado las actuaciones en Madrid (hace cinco años), lugar del domicilio de la ofendida y lugar donde percibe las ofensas la misma, es el Juzgado de Madrid (Diligencias Previas 1511/05) el competente.."* Más recientemente, el auto del 23 de diciembre de 2011 llega a indicar que el principio de la ubicuidad comporta la competencia del juzgado del domicilio del ofendido: *"..., el criterio mayoritario es que el delito de injurias y calumnias se consuma en el lugar en las que las percibe el ofendido (ver autos de 4.11.05 y auto de 11.1.08 c de c 20386/07, auto de 29.5.08 c de c 2065/07 entre otros muchos) que normalmente coincide con el del domicilio del ofendido y del lugar de presentación de la denuncia, como en el caso que nos ocupa, Marbella donde se inicia la investigación en el mes de abril de 2010, domicilio del querellante y querellada, y lugar donde se perciben las ofensas por el querellante (art.*

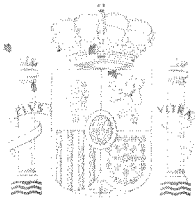


14.2 LECrim.)” En otro caso, la consecuencia del principio de la ubicuidad será la señalada en el auto del TS de 1 de julio de 2012: *“A partir del Acuerdo no jurisdiccional de 03.02.05 por el que se adopta el principio de ubicuidad, en el caso de que resulten competentes varios juzgados habrá de optarse por el primero que haya empezado a conocer.”*

Trasladando las premisas normativas indicadas al caso de autos, esta Sala, como el Ministerio Fiscal, no ha hallado un pronunciamiento reciente del Tribunal Supremo en relación con la competencia en casos de delitos de calumnia o injuria perpetrados en prensa escrita. Las resoluciones citadas contemplan la emisión por medio de programas de televisión, radio o internet. Sin embargo, sus supuestos realmente no difieren del caso de autos: Antes de que los diarios escritos en que aparece la noticia presuntamente calumniosa o injuriosa comenzaran a distribuirse, momento que la representación de los querellados fija en las primeras horas de la madrugada del día 16 de noviembre de 2012, la información ya era disponible a través de internet, concretamente, desde la noche del día 15. Así se desprende del documento aportado por la representación querellante, un pantallazo del sistema “Orbyt”. De hecho, en el apartado “hemeroteca” de la edición digital de “El Mundo”, en la remisión a “Orbyt”, se sigue precisando que la noticia fue “actualizada” el jueves día 15 de noviembre, a las 21:31 horas, lo que corrobora la alegación y la documentación aportada por la querellante. Este dato es suficiente para admitir la competencia de los Juzgados y Tribunales de Barcelona, en atención a la doctrina antedicha, ya que han sido los primeros que han empezado a conocer de los supuestos delitos. Con todo, y al margen de ello, la edición del diario “El Mundo” para Catalunya se imprime en Castellbisbal, Barcelona, por la empresa “Bermont Catalonia, S.A.”, lo que, en principio, permite suponer que su difusión coincide en el tiempo con la edición que se distribuye en Madrid, salvo que se acepte que la certificación emitida por persona vinculada a la empresa afectada (que afirma que en Madrid los diarios se empiezan a distribuir a las 00:20 horas y en Catalunya a las 02:00 horas) es fehaciente y, además, se extiende también a la edición realizada desde Castellbisbal. Y aún así sería dudoso que lo determinante sea el inicio de la distribución a tales horas si los destinatarios finales, el público en general, no pueden tener acceso a los diarios sino a partir del momento en que se les ofrece a la venta, en horario que debe coincidir en una y otra comunidad autónoma. Por último, es en Barcelona donde reside el querellante y donde manifiesta haber conocido la noticia, y aunque este fuero sea discutible, es el utilizado por alguna resolución, como el auto del TS 23 de diciembre de 2011 antes referido.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado, sin que las apelaciones que efectúa la representación de los querellados al derecho constitucional al juez natural predeterminado por la ley afecten a la decisión adoptada, porque precisamente se ha resuelto en aplicación de la normativa aplicable.

TERCERO. Las costas de esta alzada se declaran de oficio, al no ser legalmente posible su imposición al Ministerio Fiscal y, en todo caso, por no apreciarse méritos para ello.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y necesaria aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto dictado el 28 de noviembre de 2012 por el Juzgado de Instrucción nº 24 de Barcelona en sus DP 3841/2012. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Así por este Auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Únase testimonio del mismo al rollo de su razón, expidiéndose certificado del mismo para su remisión al Juzgado de instancia con devolución de los autos originales.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, certifico.